CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital...... | 10 |
| Un semestre id. id. .. | 6 |
| Un trimestre id. id. .. | 4 |
| Números sueltos..... | 0'25 |

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circulares*

Publicados en los *Boletines oficiales* de esta provincia de 7 y 8 del actual, el Real decreto y Real orden de 4 del mismo mes, del Ministerio de la Guerra y por los que se llama á las filas á todas las clases é individuos de tropa de las armas y Cuerpos del Ejército de la Península y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla que habiendo recibido instrucción militar pertenecen á la reserva activa, he de llamar muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes, Comandantes de puestos de Guardia civil y Peones camineros á fin de que todos coadyuven como espero al extricto cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, dando aviso á los interesados de las mismas y de las circulares que á continuación se publican de la Capitanía general de Galicia y Castilla la Vieja, por la que quedan exceptuados de incorporarse á las filas los reservistas procedentes de las brigadas topográficas de Estado Mayor y de Ingenieros, Remonta, Depósito de sementales y establecimientos fabriles y enseñanza militar, y las de los señores Comandante militar de esta ciudad y Coronel del Regimiento Infantería de Orense núm. 59, Reserva, á fin de que se presenten en esta capital sin falta alguna los individuos que por las mismas son llamados, el dia 16 del corriente mes, con objeto de incorporarse á sus respectivos cuerpos.

Orense 9 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

—

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja y Galicia, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Quedan exceptuados de incorporarse á las filas los reservistas procedentes de las brigadas Topográficas de Estado Mayor y de Ingenieros, Remonta, Depósitos de sementales y establecimientos fabriles y de enseñanza militar.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* en cumplimiento de cuanto se interesa en la circular preinserta.

Orense 9 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

### COMANDANCIA MILITAR
#### DE ORENSE

*Anuncio urgente.*

Artículo 1.º Todas las clases é individuos de tropa de las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad y Administracion militar que no lleven seis años de servicio pertenecientes á la Reserva activa y á esta provincia, deberán presentarse sin disculpa alguna el dia 16 del corriente en esta capital antes de las doce de la mañana, no relevándolos de esta presentacion los certificados de los médicos rurales, pues en el caso de encontrarse realmente enfermos se presentarán en esta plaza para ingresar en el Hospital siempre que el estado de salud de los mismos se lo permita de cuya veracidad en caso contrario se penetrarán los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil respectivos.

2.º Los de Infantería, Sanidad y Administracion militar, verificarán su presentacion al Sr. Coronel del Regimiento Reserva de esta capital calle de Hernan Cortés número 30.

3.º Los idem de Caballería, Ingenieros y Artillería en esta Comandancia militar.

4.º Los sargentos que por organizacion marcharon á sus casas en Septiembre último, deberán presentarse inmediatamente para incorporarse á los cuerpos de su procedencia.

5.º Los señores Alcaldes revistarán, socorrerán á razon de 50 céntimos diarios durante los dias de tránsito á la capital, y facilitarán listas de embarque los que estuviesen sobre la via férrea con refrendo de pases y alojamiento en los tránsitos; y en caso de extravio de pases les facilitarán uno hasta la capital, dando inmediato conocimiento al señor Coronel del Regimiento de Reserva de todos los reservistas que revistaron con separacion de armas, acompañando relacion de socorros facilitados valiéndose de los medios más rápidos de comunicacion.

6.º Los señores Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que determina la Real orden circular de 4 del actual en su artículo 1.º, así como los Peones camineros notificarán inmediatamente del recibo del *Boletin oficial* á los interesados la obligacion de presentarse el dia que se les señala y los primeros darán cuenta al Coronel de la Reserva de esta capital, y á esta Comandancia militar por lo que á cada centro corresponde.

Orense 8 de Noviembre de 1893.—El Coronel Comandante militar, José Melendez.

—

El señor Coronel del Regimiento Infantería de Orense, número 59, Reserva, me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Llamados á filas por la Real orden de 4 del actual (D. O. número 245), todos los individuos de la reserva activa, con arreglo al art. 1.º de la misma, ruego á V. S. se sirva dar las convenientes órdenes á fin de que en el *Boletin oficial* de la provincia se inserte aquella disposicion para que por los Alcaldes de los Municipios que comprenden los Juzgados de Orense, Allariz, Ginzo de Limia, Bande, Celanova, Carballino y Ribadavia, se dé el más exacto cumplimiento; ordenando la incorporacion en esta plaza (calle de Hernan Cortés, núm. 30) para el dia 16 del actual precisamente de todos los individuos que figuran en las relaciones que en comunicacion separada remito á cada uno de los Alcaldes respectivos, asi como tambien que los Comandantes de puesto de Guardia civil y fuerza á sus órdenes, á que corresponden, cooperen en el cumplimiento de estas disposiciones, tan recomendadas por la superioridad.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* á los efectos que se interesan.

Orense 9 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

# JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ORENSE

## PRESIDENCIA

Habiéndose confrontado las listas electorales impresas, correspondientes al término municipal de Bande con las manuscritas del libro general del Censo, se han observado en aquéllas los errores y omisiones que á continuacion se publican:

*Seccion primera*

Número 2 de la inscripcion general: dice en la edad 72 debe decir 74.
46 » » » 42 » 41.
50 » » en el apellido Alvarez debe decir: Alonso.
52 » » sabe leer y escribir, debe decir: no sabe leer ni escribir.
63 » » en el apellido Alonso, debe decir Alvarez.
408 » » » Figueiredo » Fernandez.
409 » » » Fernandez » Fondevila.
412 » » » Gomez » Gonzalez.
420 » » » Rodriguez » Martinez.
771 » » » Leon » Lopez.
849 » » » Martinez » Mendez.
893 » » » Nieves » Nuñez.
1098 » » » Gonzalez » Gomez.
1272 » » » Hierro » Nieves.

*Seccion segunda*

Número de la inscripcion general: dice en el apellido Alonso debe decir: Alvarez.
22 » » » Alonso » Alvarez.
23 » » » » »
1136 » » » Juan » Juarez.
136 » » en el domicilio Vilela » Pereira.
Número de la inscripcion general: dice en el apellido Alvarez debe decir: Alonso.
760 » » en la elegibilidad sí debe decir: no.

En esta seccion se han dejado de incluir los electores siguientes:

| Núm. de orden de la inscripcion general. | Núm. de orden en la seccion. | APELLIDOS Y NOMBRES | Edad. | Domicilio. | Profesion. | Sabe Leer. | Sabe Escribir. | Es elegible para cargos concejiles. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 20 | | Alvarez Alvarez Francisco | 70 | Pereira | Labrador | si | si | si |
| 188 | | Baño Fernandez Benito | 37 | » | » | no | no | no |
| 189 | | Baño Fernandez Lorenzo | 51 | » | » | » | » | si |
| 239 | | Cal Rodriguez Antonio | 61 | Recarey | » | si | si | » |
| 240 | | Cabanelas Lucio Juan | 34 | » | » | » | » | » |
| 241 | | Cao Santiago | 63 | » | » | no | no | no |
| 783 | | Leon Feijó Manuel | 33 | Lobosandaus | » | » | » | » |
| 710 | | Jorje Gonzalez Benito | 33 | Recarey | » | si | si | » |
| | | *2.º Distrito.—1.ª Seccion.—Electores cuya inclusion se omitió:* | | | | | | |
| 271 | | Dominguez Peña José | 54 | Martiñán | Labrador | no | no | si |
| 363 | | Freire Dominguez Casimiro | 44 | » | » | si | si | si |
| 388 | | Fernandez Estevez Feliciano | 57 | Villameá | » | no | no | si |
| 390 | | Freire Gonzalez Antonio | 31 | » | » | » | » | no |
| 389 | | Freire Monteagudo Jose | 71 | » | » | » | » | si |
| 391 | | Freire Gonzalez Manuel | 27 | » | » | si | si | no |
| 392 | | Freire Monteagudo Manuel | 53 | » | » | no | no | si |
| 822 | | Martinez Alvarez Aquilino | 56 | Martiñán | » | » | » | si |
| 825 | | Marmol Coba Francisco | 64 | » | » | si | si | si |
| 826 | | Marmol Incognito Florencio | 44 | » | » | » | » | no |
| 827 | | Martinez Alvarez Manuel | 48 | » | » | » | » | no |
| 828 | | Martinez Alvarez Mamed | 61 | » | » | » | » | si |
| 1204 | | Rodriguez Gonzalez Francisco | 71 | Villar | » | » | » | si |
| 1205 | | Rodriguez Amorin Blas | 30 | » | » | » | » | no |
| 1206 | | Rivera Morgade José | 48 | » | » | no | no | si |
| 1207 | | Rodriguez Aguion Bartolomé | 66 | » | » | si | si | si |
| 1208 | | Rodriguez Morgade Benito | 49 | Carpazas | » | » | » | no |
| 1209 | | Rodriguez Rodriguez Fernando | 50 | » | » | » | » | no |
| 1210 | | Rodriguez Incógnito Facundo | 36 | » | » | » | » | no |
| 1211 | | Rodriguez Liñeira José | 32 | » | » | » | » | no |
| 1212 | | Rodriguez Incógnito Manuel | 42 | » | » | no | no | no |
| 1213 | | Rodriguez Incógnito Vicente | 43 | » | » | si | si | si |
| 1214 | | Rodriguez Fernandez Francisco | 66 | Guin | » | no | no | no |
| 1215 | | Rodriguez Dobaño Manuel | 48 | » | » | » | » | si |
| 1216 | | Rodriguez Fernandez Vicente | 76 | » | » | » | » | no |
| 1217 | | Rodriguez Añel Valentin | 48 | » | » | » | » | si |
| 1072 | | Rodriguez Bernardo | 43 | Lueda | » | » | » | no |
| 1073 | | Rodriguez Suarez Felix | 56 | » | » | » | » | » |
| | | Rodriguez Amorin Jose | 26 | Viliar | » | » | » | » |
| 1255 | | Seijo Rodriguez Jose | 52 | Rivero | » | si | si | si |
| 1256 | | Salgado Badas Jose | 47 | » | » | no | no | no |
| 1257 | | Salgado Pedro | 43 | » | » | » | » | » |
| 1258 | | Salgado Dobaño Serafin | 37 | » | » | » | » | » |
| 1295 | | Valado Fernandez Manuel | 39 | Villameá | » | » | » | » |
| 925 | | Peña Viaria Antonio | 35 | Martiñán | » | » | » | » |
| 553 | | Dice en el apellido Gonzalez debe decir Gomez | | | | | | |
| 228 | | Dice en el apellido Muñoz debe decir Muiños | | | | | | |
| 229 | | Dice en el apellido Muiños debe decir Muñoz | | | | | | |
| 834 | | Dice en la vecindad Ribero debe decir Villameá | | | | | | |
| 835 | | Idem id. | | | | | | |
| 836 | | Idem id. | | | | | | |
| | | *Seccion 2.ª—Electores cuya inclusion se omitió:* | | | | | | |
| | | Gonzalez de la Iglesia Ricardo | 26 | Regueiroá | Labrador | si | si | no |
| | | Ramos Salgado Antonio | 49 | » | » | si | si | si |

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en la presente rectificacion.—Orense Noviembre 8 de 1893.—El Presidente, Alvarez.—El Secretario, Claudio Fernandez.

---

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCILLERIA

*Arreglo relativo al registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio celebrado entre España, Bélgica, Francia, Guatemala, Italia, Paises Bajos, Portugal, Suiza y Tunez, firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891.*

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados arriba mencionados.

Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la proteccion de la propiedad industrial.

Han convenido de comun acuerdo, y á reserva de ratificarle, el siguiente arreglo:

Artículo 1.º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes podrán asegurar en todos los demás Estados la proteccion de sus marcas de fábrica ó de comercio aceptadas para el depósito en el pais de origen, mediante la entrega de las citadas marcas en la oficina internacional en Berna hecha por medio de la Administracion del mencionado pais de origen.

Art. 2.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos ú ciudadanos de los Estados que, sin adherirse al presente arreglo, se sometan á las condiciones del artículo 3.º del Convenio.

Art. 3.º La oficina internacional inscribirá inmediatamente en el Registro las marcas depositadas, con arreglo al artículo 1.º Notificará este Registro á los Estados contratantes. Las marcas registradas se publicarán en un suplemento al periódico de la oficina internacional, por medio, ya de un diseño, ya de una descripcion presentada en francés por el que la deposite.

Con objeto de dar publicidad en los diversos Estados á las marcas registradas, cada Administracion recibirá gratuitamente de la oficina internacional el número de ejemplares que desee de dicha publicacion.

Art. 4.º A partir de la inscripcion en el Registro, verificada en la oficina internacional, la proteccion en cada uno de los Estados contratantes será la misma que si la marca se hubiera depositado en él directamente.

Art. 5.º En los países cuya legislacion les autorice para ello, las Administraciones á quienes la Oficina internacional notifique la inscripcion en el Registro de una marca, tendrán la facultad de declarar que la proteccion no puede concederse á dicha marca en su territorio.

Dicha facultad deberá usarse dentro del año de la notificacion prevista en el art. 3.º

La declaracion notificada en esta

forma á la Oficina internacional será transmitida por esta sin demora á la Administracion del pais de orig n y al propietario de la marca.

El interesado tendrá los mismos medios de apelacion que si la marca se hubiera depositado directamente por él en el pais donde la proteccion se haya negado.

Art. 6.º La proteccion, resultado de la inscripcion en el Registro de la Oficina internacional, durará veinte años, á partir de ella, pero no podrá ser invocada en favor de una marca que no goce ya de la proteccion legal en el pais de origen.

Art. 7.º La inscripcion podrá siempre renovarse, con arreglo á las prescripciones de los artículos números 1.º y 3.º

Seis meses antes de espirar el término de la proteccion, la Oficina internacional avisará oficiosamente á la Administracion del país de origen y al propietario de la marca.

Art. 8.º La Administracion del pais de origen fijará á voluntad, y percibirá á su favor, un derecho que reclamará del propietario de la marca cuya inscripcion se pida en el Registro internacional.

A este derecho se añadirá un emolumento internacional de 100 francos, cuyo producto anual se repartirá por partes iguales entre los Estados contratantes por la Oficina internacional, deducidos los gastos comunes ocasionados por la ejecucion de este arreglo.

Art. 9.º La Administracion del pais de origen notificará á la Oficina internacional las anulaciones, cancelaciones, renuncias, transmisiones y otros cambios que se produzcan en la propiedad de la marca.

La Oficina internacional tomará nota de estas variaciones, las notificará á las Administraciones contratantes y las publicará en seguida en su periódico.

Art. 10. Las Administraciones regularán de comun acuerdo los detalles relativos á la ejecucion del presente arreglo.

Art. 11. Los Estados de la union para la proteccion de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á prestar su adhesion á instancia suya y en la forma prescrita por el art. 16 del Convenio de 20 de Marzo de 1893 para la proteccion de la propiedad industrial.

Tan pronto como la Oficina internacional tenga noticia de que un Estado ha prestado adhesion al presente arreglo, dirigirá á la Administracion de dicho Estado, con areglo al art. 3.º, una notificacion colectiva de las marcas que á la sazon gocen de la proteccion internacional.

Dicha notificacion asegurará por si misma á tales marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del Estado adherente, y hará correr el plazo de un año, durante el cual la Administracion interesada puede hacer la declaracion prevista por el art. 5.º

*(Concluirá)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Blyth (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 23 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el dia 4 inclusive del actual todos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Blyth, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.—Gonzalez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

---

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Stockholmo (Suecia y Noruega) y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 24 de Septiembre último, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el dia 5 inclusive del actual todos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Stockholmo, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.—Gonzalez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

---

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Terneuzen (Paises Bajos), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 20 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 22 de Septiembre de 1892; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho puerto que hayan salido despues del dia 4 del presente mes.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Terneuzen, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubieren permanecido en Terneuzen durante la epidemia y hayan sal do desde el dia 25 inclusive del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las direcciones de Sanidad marítima del territorio de mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.—Gonzalez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 283.)

---

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Osuna, decretada por V. S. en 13 de Septiembre último, ha emitido con fecha 31 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Osuna, decretada en 13 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Resulta de los antecedentes, que en 5 de Agosto último el Alcalde de Osuna participó al Gobernador que, estando celebrando sesion el Ayuntamiento en la noche de aquel dia, la mayoría de los Concejales se negaron á firmar el acta de la anterior, por lo cual la Alcaldía, á propuesta de otro Concejal, suspendió la sesion, determinando no celebrar ninguna hasta que la Superioridad resolviera.

El Gobernador dispuso que se hiciese entender á los Concejales que adoptaron dicha actitud el deber en que estaban de firmar las actas de las sesiones, previniéndoles que de continuar embarazando la marcha administrativa municipal con tan fútiles pretestos, les impondria el maximum de multa que autoriza la ley, con la que quedaban conminados.

Manifestó el Alcalde que, dada lectura de esta comunicacion, persistieron los Concejales en su actitud, negándose á firmar y aprobar las actas, sin que pueda justificar su conducta una mocion que quiso presentar uno de ellos, diciendo que firmarían y aprobarían las actas si se daba lectura de ellas, lo que no se pudo efectuar por negarse el referido Concejal á entregarla, pretendiendo que la leyese el Notario, á lo cual se opuso el Alcalde por no considerarlo legal, puesto que los Notarios no tienen voz ni voto en las sesiones.

Los Concejales á quienes se conminaba con la multa dirigieron una instancia al Gobernador pidiendo que se dejara sin efecto la conminacion ó la multa si les hubiera sido impuesta, y que se ordenase al Alcalde dejase á la Corporacion municipal en libertad para cumplir sus deberes. En la instancia exponian, entre otros particulares: que al ser invitados á que firmaran el acta de la sesion anterior manifestaron que estaban dispuestos á firmar las actas de las sesiones, pero haciendo constar la protesta de que nunca se habian negado á hacerlo así, y que dejar de autorizarlas habíase debido á que, suspenso el Secretario del Ayuntamiento, correspondia á la Corporacion el nombramiento de interino, y que no estando legalmente autorizado el que funcionaba, por haber sido nombrado por el Alcalde, son nulos los acuerdos que se tomen, y en su consecuencia, con la protesta de que no convalidaban ningún acto de los que se hayan ejecutado, firmaban las indicadas actas; que el Alcalde habíase negado á que constara dicha protesta; que acto seguido se leyó la orden del Gobernador; que inmediatamente después se levantó la sesion sin oir á los Concejales que reclamaban y exigían suscribir el acta de la sesion y que hecha ya la protesta de que hace referencia y consignada en acta notarial, están dispuestos á firmar todas las actas.

Exponen tambien que el Alcalde ha nombrado por sí Secretario interino del Ayuntamiento y ha declarado suspensos en el ejercicio de sus cargos á los Oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento, sustituyéndolos con otros interinos nombrados por él; que del mismo modo ha declarado cesantes y nombrado en su lugar como interinos al Administrador y á los Oficiales de la Administracion de consumos, viniendo de este modo á privar al Ayuntamiento de la facultad de nombrar empleados; que ha venido á suprimir la celebracion de sesiones ordinarias; que por no haber querido firmar los Concejales en 26 de Julio el acta de la sesion anterior, en que no constaban ciertos particulares de que se habia tratado, entre ellos la plantilla de empleados, manifestando que no la harian ínterin no constase dicha plantilla, á lo que se negó el Alcalde, expresó que los Concejales que no habian firmado carecian de voz y voto en la sesion; que el Alcalde habia levantado otra en cuanto los Concejales manifestaron que no podian firmar, habiendo expuesto que no se celebrarían más hasta que la Superioridad resolviese; que no obstante haber fijado el Ayuntamiento en 86 el número de individuos del resguardo de la Administracion municipal de consumos, el Alcalde tiene un resguardo de más de 100 individuos que paga de los fondos de la Administracion, sin que haya forma de que explique las razones que le asisten para ello, ni de la aplicacion y distribucion que hace de los fondos que se recauden en la Administracion, y que no obstante haber dispuesto el Ayuntamiento y asociados que el encabezamiento de consumos se haga por administracion municipal, no ha permitido el Alcalde que el Ayuntamiento conozca y acuerde aun la plantilla de la Administracion, ni de otros particulares, ignorándose, por tanto, lo que está ejecutando el Alcalde y lo que hace con los fondos que recauda.

A esta instancia acompañan varias actas notariales, en las que se hace constar que en la sesion de 10 de Agosto último los Concejales se mostraron dispuestos á firmar las actas, siempre que se hiciera constar en la misma la protesta de que queda hecho mérito, protesta que no llegó á leerse, por insistir el Concejal que la presentó en leerla él ó el Notario y pretender el Alcalde que la leyese el Secretario del Ayuntamiento; que en 26 de Julio se negaron varios Concejales á firmar dos actas, por no consignarse en una de ellas cierta plantilla de empleados, y protestaron tres de ellos del nombramiento hecho por el Alcalde de Secre-

tario interino; y que en sesion de 5 de Agosto se negaron tambien varios Concejales á firmar el acta, por no ser válido el nombramiento de Secretario.

El Gobernador, en 18 de Agosto, considerando que el Alcalde tenia atribuciones para suspender al Secretario del Ayuntamiento y á los empleados municipales, con la limitacion de dar cuenta de la de éstos al Ayuntamiento, obligacion que todavía estaba en tiempo de cumplir; que si los Concejales estimaban estos hechos ilegales podían haber reclamado contra ellos sin negarse á firmar las actas, y que el hecho de no verificarlo despues de comunicarles constituía desobediencia grave, impuso á cada uno de los Concejales que se hallaba en ese caso la multa de 50 pesetas.

En 22 de Agosto manifestó el Alcalde que todos los Concejales asistentes á la sesion habian firmado las actas que antes se negaban á suscribir, con excepcion del tercer Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Castro que se abstuvo de firmar dos libros de acuerdos sobre Pósito comun, manifestando que por causas especiales no estaba dispuesto á firmar ninguna de esta clase de actas.

En otras comunicaciones manifiesta el Alcalde que al Concejal D. Antonio Franco Navarro no habia podido notificársele la imposicion de multa porque se habia ausentado por más de quince dias sin licencia del Ayuntamiento; que no se habia presentado á su regreso, á pesar de la citacion que se le tiene hecha; que tres Concejales llamados D. Juan Antonio Porras, D. José Diaz Martin y D. Antonio Fernandez Gordillo se niegan á dictaminar, como individuos de la Comision de Hacienda contra lo acordado por la Corporacion capitular, algunas cuentas sobre festejos en la féria última, negándose tambien D. Juan Antonio Porras á autorizar ciertos libramentos, á pesar de haber ofrecido otras cosas en dos sesiones consecutivas; y que habiendo manifestado la Comision de Hacienda que necesitaba que antes informase la de festejos, compuesta en su mayoría de D. Francisco Ledesma Perez, D. Francisco Sanchez Fernandez y D. Juan Antonio Porras, les habia citado por tres veces consecutivas, sin que hubiesen comparecido.

El Gobernador, con fecha 13 de Septiembre, suspendió en sus funciones concejiles á D. Francisco de P. Castro, D. Francisco Castro Navarro, D. Francisco Ledesma Perez, D. Francisco Sanchez Fernandez y D. Juan Antonio Porras, fundándose en que habian incurrido en dicha responsabilidad; el primero, por haber continuado después de multado, negándose á autorizar varias actas; el segundo, por ausentarse del término municipal sin licencia después de multado, y los tres últimos por negarse á informar unas cuentas en que habian intervenido, y además D. Juan Antonio Porras unos libramientos.

Contra la imposicion de la multa han recurrido á V. E los Concejales á quienes se impuso, solicitando se revoque la providencia del Gobernador que les multó, se declare que el Alcalde no tiene atribuciones para el nombramiento de Secretario interino ni para nombrar ni imponer correcciones á los empleados y Oficiales de Secretaría, ni Administrador y empleados de la Administracion de consumos, y que se ordene al Alcalde que deje en libertad al Cuerpo municipal para celebrar las sesiones ordinarias reglamentarias y las extraordinarias á que haya lugar.

El Gobernador, al remitir el expediente de suspension, expone:

Que el estado de ánimo de la mayoría de los Concejales y la perturbacion que con su conducta obstruccionista han llevado á la administracion de pueblo tan importante por su riqueza y número de vecindario, son la causa que le han obligado á decretar la suspension, primera que se ha visto en la necesidad de ordenar, y que se funda en el último párrafo del art 189 de la ley Municipal vigente; la Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la suspension, opina que procede oir el parecer de esta Seccion: con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que con el expediente de suspension viene englobado el recurso de los Concejales multados contra la providencia del Gobernador, en que se les impuso dicha correccion; mas como quiera que la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio y la Real orden que á consecuencia de la misma recayó, se refieren sólo á la suspension de los Concejales, á este punto ha de concretar la Seccion su informe.

Esto supuesto, la Seccion es de parecer que el párrafo último del art. 139 de la vigente ley Municipal, que autoriza la suspension de los Concejales cuando hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, no justifica la de los Concejales de Osuna.

Aparte de que el apercibimiento de que hace mencion este artículo es la pena que con tal nombre designa la ley Municipal, y no la simple advertencia ó conminacion con multas, por lo cual no cabe decir que los Concejales estaban apercibidos, es lo cierto, que cuando se les impuso la multa firmaron casi todos ellos, y por lo tanto de ninguno de los que lo verificaron puede decirse que insistieron en su desobediencia. En tal sentido no puede entenderse desde luego que esté justificada la suspension de D. Francisco Ledesma Perez, D. Francisco Sanchez Fernandez y D. Juan Antonio Porras, porque al ser multados firmaron las actas de las sesiones anteriores, y aunque el Alcalde manifiesta que se han negado á informar en ciertas cuentas, ni esto consta más que por la manifestacion de la Alcaldía, ni aun admitido el hecho como cierto, puede entenderse como desobediencia al Gobernador, que nada habia dispuesto acerca del particular, tratándose, por tanto, de un hecho independiente del que habia dado origen á la multa. Respecto del Regidor Don Antonio Franco Navarro, como quiera que, segun resulta de las comunicaciones de la Alcaldía, no se le pudo notificar la multa por haberse ausentado del término municipal, no puede entenderse tampoco que haya incurrido en desobediencia despues de multado.

El Teniente tercero, D. Francisco de Paula Castro, dejó de firmar dos actas; pero como inscribió la mayor parte de ellas, y expresó que las que dejaba de firmar era por motivos particulares, más que insistencia en desobediencia, parece obedecer su conducta á un error ó concepto equivocado de lo que la forma de las actas significa. A todo esto precisa agregar que en realidad los Concejales no se oponían á firmar las actas, sino que pretendían, en uso de su derecho, que antes de verificarlo se hiciera constar en ellas ciertos particulares que creian necesarios.

Lo que el expediente revela es la oposicion que siente entre el Alcalde y la mayoría del Ayuntamiento de Osuna, y como esta situacion no puede menos de ser perniciosa para la buena marcha de la Administracion municipal, procede que el Gobernador, dentro de las atribuciones que las leyes le confieren y poniendo en conocimiento de V. E. los hechos en que por sí no puede adoptar resoluciones, procure normalizar la Administracion de aquel Municipio, y que, tanto el Alcalde como la Corporacion municipal, se encierren dentro del círculo de sus atribuciones.

Opina, por consiguiente, la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto la suspension de los cinco Concejales á que se refiere este expediente, y son D. Francisco de P. Castro, D. Antonio Franco Navarro, D. Francisco Ledesma Perez, D. Francisco Sanchez Fernandez y D. Juan Antonio Porras.

Y 2.º Que procede comunicar al Gobernador las instrucciones que se indican en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1893.=Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(G. núm. 308.)

## ANUNCIOS OFICIALES

### TESORERIA
### DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Recaudacion de consumos.—Circular*

Esta Tesorería ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, adopten las medidas convenientes, para que dentro del corriente mes se ingrese en el Tesoro, el importe del 2.º trimestre por consumos vencido en 1.º del actual, á fin de evitar las responsabilidades á que se refiere la circular inserta en el *Boletin oficial*, número 83, de 6 de Octubre último.

Orense 8 de Noviembre de 1893.—El Tesorero de Hacienda, Marcelino Arango.

## AYUNTAMIENTOS

### BARCO

Desde el dia 11 al 18 del actual ambos inclusive, queda abierta en el sitio de costumbre, la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial del segundo trimestre del corriente año económico de 1893-94, la cual se realizará por D. Ramon Nogueira, designado al efecto por el Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Barco 8 de Noviembre de 1893.=El Alcalde, Claudio Martinez.



Imprenta LA POPULAR